

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 05 DE PARLA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 524/2022

Materia: Contratos bancarios

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 203/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

En Parla, a 3 de noviembre de 2022.

Vistos por mi, _____, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 5 de Parla, los autos que se siguen en este Juzgado con el num 76/22 , a instancia de D. _____ representado por el Procurador Sra. _____ y defendido por Letrado, contra COFIDIS, SA , representado por el Procurador Sr. _____ y defendido por Letrado, y atendidos los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de la actora se presentó, en nombre de ésta demanda en la que después de relacionar los hechos y exponer los fundamentos de Derecho en que basaba su pretensión, se suplicaba se dicte Sentencia estimando la pretensión principal o subsidiaria contenidas en suplico de demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 28-6-22 se tuvo por turnada la precedente demanda, con los documentos que acompañaba, teniéndose por parte al Procurador Sra. _____ en nombre y representación de la parte actora, con el que se entendieron las sucesivas diligencias en la forma prevista en la ley. Acordándose dar traslado de la demanda la parte demandada con los apercibimientos legales para que la contestara en el plazo de veinte días, cosa que hizo, solicitando su desestimación, con el contenido que consta en autos.

TERCERO.- Convocada la audiencia previa al juicio prevista en la Ley ésta se celebró en la fecha señalada, admitiéndose exclusivamente prueba documental, por lo que quedaron los autos conclusos para dictar Sentencia .

CUARTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- Por la actora se ejercita acción de nulidad de contrato de tarjeta de crédito por usuario y subsidiariamente de nulidad de cláusulas contractuales faltas de transparencia o abusivas, alegando como pretensión principal que el contrato de tarjeta revolving suscrito entre las partes en fecha 1-8-2016 fija un TAE de 24,51 % , interés que es usurario, conforme a Ley Azcárate, por exceder del fijado por Banco de España para dicha anualidad, lo que ha de declararse nulo, con devolución de lo abonado que exceda del total del capital prestado.

Se opone la demandada a dicha pretensión alegando validez de los intereses remuneratorios fijados, en aplicación de la STS de 4-5-22 que exige comparar magnitudes equivalente, al ser el interés normal en productos revolving, según resulta de las Tablas elaboradas por el Banco de España que fijan en el año 2016 en un tipo del 21,107 % TEDR el interés habitual que equivaldría a un TAE de más de un 23%, oponiéndose a la pretensión subsidiaria por no existir falta de transparencia.

SEGUNDO.- En cuanto a la pretensión de nulidad de contrato de tarjeta de crédito se alega que el interés remuneratorio que se ha fijado en la tarjeta contratada por la parte actora es un interés usuario de acuerdo con lo establecido en la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura.

Es un hecho admitido por ambas partes, que el contrato de crédito, de que trae causa este litigio, y el actual, es un contrato de crédito llamado revolving.

El Tribunal Supremo ha definido el préstamo revolving como un contrato de crédito que permite hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida con un límite, el cual puede ser modificado por la entidad bancaria, y tiene un tipo de interés remuneratorio fijo.

Siendo otra de las características de este tipo de contratos, que no se suelen exigir al cliente garantías, lo que incrementa también el riesgo de insolvencia, y

la posibilidad de que se produzcan impagos derivados de esta modalidad de crédito al consumo.

A fin de examinar si el interés remuneratorio fijado por las partes en el contrato del 24,51 % TAE, es o no usuario debe partirse de la regulación que sobre esta cuestión establece la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que en su artículo 1 establece " que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales" . Siendo el efecto derivado de la declaración de usurario del préstamo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley que la nulidad del contrato, conlleva que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

El Tribunal Supremo ha reiterado en su reciente Sentencia de 4-5-2022 la doctrina sentada en anterior Sentencia de 4-3-2020, concluyendo en la última Sentencia dictada en el siguiente sentido:

Decisión del tribunal: reiteración de la doctrina sentada en la sentencia 149/2020, de 4 de marzo <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>

1.- *En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>, invocada por la recurrente, la cuestión planteada en el recurso no consistía en determinar cuál era el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" en el caso de las tarjetas revolving. Lo que en el recurso resuelto por aquella sentencia se cuestionaba era la decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente (en prácticamente el doble) el índice fijado en la instancia, y no discutido en el recurso, como significativo del "interés normal del dinero" y denegar por tal razón el carácter usurario del contrato de tarjeta revolving. Por el contrario, la cuestión planteada en este recurso, que consiste en determinar cuál debe ser el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" en el caso de las tarjetas revolving, ha sido resuelta en la sentencia del pleno de esta sala 149/2020, de 4 de marzo <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>. No existen razones para apartarse de la doctrina sentada en esa sentencia, que reproduciremos en lo fundamental.*

2.- *En la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>, afirmamos que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas*

de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

3.- También declaramos en aquella sentencia que, a estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

4.- En el presente caso, la cuestión controvertida objeto del recurso de casación se ciñe a determinar cuál es el interés de referencia que debe tomarse como "interés normal del dinero". La Audiencia Provincial ha utilizado el interés específico de las tarjetas de crédito y revolving y la recurrente considera que debió utilizar el interés de los créditos al consumo en general.

5.- Al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida.

6.- Los hechos fijados en la instancia, que deben ser respetados en el recurso de casación, consisten en que los datos obtenidos de la base de datos del Banco de España revelan que, en las fechas próximas a la suscripción del contrato de tarjeta revolving, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20% y que también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, 25% y hasta el 26% anual.

7.- Dado que la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente es, según declara la sentencia recurrida, del 24,5% anual, la Audiencia Provincial, al declarar que el interés remuneratorio no era "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" y que, por tal razón, el contrato de tarjeta revolving objeto del litigio no era usurario, no ha vulnerado los preceptos legales invocados, ni la jurisprudencia de esta sala que los interpreta, dado que el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características.

En el presente caso al tiempo de celebrarse el contrato de tarjeta de crédito, en el año 2016, existía publicación específica del Banco de España del tipo de interés para esta clase de operaciones, fijándose en un 21,10 %, siendo éste el criterio comparativo al que ha de atenderse , resultando que el interés aplicado del 24,51 % excede en más de 3 puntos del señalado y por ello ha de considerarse usurario.

Aplicada esta doctrina jurisprudencial al caso de autos, ha de concluirse en la naturaleza usuraria del interés fijado, toda vez que se dan los mismos presupuestos que dicha sentencia contempla, es un interés desproporcionado, pues *“la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto, en cuanto la reiteración no convierte en razonable y normal, prácticas que por sí son reprobables”*, máxime si se tiene en cuenta que nos encontramos ante porcentajes ya de por sí elevados y que ,por otro lado , la entidad bancaria no ha justificado en forma alguna la concurrencia de circunstancias excepcionales en el crédito otorgado que pudieran justificar este tipo de intereses , pues no se acredita que el interés se fijara para cubrir un mayor riesgo de impago por las particulares condiciones del cliente, ni por otra circunstancia que objetivamente justificase que para ese tipo de crédito al consumo la acreedora impusiera un interés remuneratorio tan elevado.

Las consecuencias del carácter usurario del crédito es su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como " radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva".

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, debiendo devolver la demandada las cantidades que en su caso le hayan sido abonadas y que excedan del capital prestado, más intereses, a fijar en ejecución de Sentencia.

TERCERO.- En cuanto a costas, y por aplicación del criterio del vencimiento previsto en el art. 394 LEC, estimándose la demanda, procede imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por D. representado por el Procurador Sra.

y defendido por

Letrado contra COFIDIS, SA , representado por el Procurador Sr.
y defendido por Letrado DEBO DECLARAR Y DECLARO que el contrato suscrito entre las partes es nulo por contener un interés remuneratorio usurario, CONDENANDO a la demandada a pagar las cantidades que en su caso le hayan sido abonadas y que excedan del capital prestado, más intereses, a fijar en ejecución de Sentencia.

Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, cuyo original se llevará al libro de sentencias civiles de este Juzgado, dejando en las actuaciones testimonio literal de la misma, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.